

Informe Secretarial. Al Despacho del señor Juez recurso de reposición contra auto anterior, interpuesto por la parte actora por intermedio de su apoderado. Sírvasse proveer.

Sandra C. Niño Segura
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO BOYACÁ - BOYACÁ**

Puerto Boyacá, Boyacá, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: FIJACIÓN DE ALIMENTOS
RADICACIÓN: 155723184001-2022-00326-00
DEMANDANTE: JUAN DAVID ANGARITA MESA
DEMANDADO: CARLOS MARIO ANGARITA RUBIO
Auto Interlocutorio: 328

Dando tramite a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, se observa que mediante auto interlocutorio No. 85 del 30 de enero de 2023, se admitió la demanda dentro del proceso de la referencia, disponiéndose entre otras disposiciones, *"Fijar como cuota provisional de alimentos, el 30% del salario mínimo legal mensual vigente que presuntamente devenga señor CARLOS MARIO ANGARITA RUBIO."*, ello en razón que no se acreditó por la parte la solvencia económica del demandado.

El recurrente manifiesta que el demandado se desempeña como mayor del ejército nacional como *"capitán (CT) del arma de la logística (LOG)"* y de tal manera el salario que este devenga supera el salario mínimo legal mensual vigente por lo que solicita que reponga lo dispuesto en auto del 30 de enero de 2023 respecto a la cuota provisional de alimentos y se disponga que ésta recaiga sobre el 30 % del salario que devengue el demandado como miembro de las fuerzas militares.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso, en cuanto a la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."

El auto que admite la demanda fue notificado mediante estado electrónico el día 31 de enero de 2023, lo que indica que la parte tenía hasta el 3 de febrero de 2023 para presentar recurso de reposición, el cual lo realizó dentro del término legal para ello.

No obstante, debe tener en cuenta que sobre lo que recae la solicitud de la parte actora es sobre una situación que al momento de presentarse la demanda no se puso en conocimiento del juzgado razón por la que el auto que admitió el proceso de la referencia fijó como cuota provisional el 30% de un salario mínimo con el fin de garantizar los alimentos al demandante, por lo que la decisión del Juzgado se determinó con base a los documentos allegados a la demanda y no se debió a una equivocación en la apreciación de la documental obrante a autos.

Por lo anteriormente descrito y teniendo en cuenta lo aportado por el demandante, el juzgado dispondrá reponer el auto interlocutorio No. 085 del 30 de enero de 2023 lo referente a la cuota provisional fijada y en su lugar se repondrá el párrafo primero y se fijará como cuota provisional el 30 % de todo lo que compone el salario que devengue el señor CARLOS MARIO ANGARITA RUBIO C.C. 1.015.408.391 previo los descuentos de Ley los cuales deberán ser consignados a la Cuenta Judicial del Juzgado No. 155722034001 del Banco Agrario.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá,

RESUELVE

Primero. Reponer parcialmente el auto No. 85 del 30 de enero de 2023 dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas.

Segundo. REVOCAR el párrafo primero del ordinal segundo del auto No. del 30 de enero de 2023 el cual quedará así:

FIJAR como cuota provisional el 30 % de todo lo que compone el salario que devengue el señor CARLOS MARIO ANGARITA RUBIO C.C. 1.015.408.391 previo los descuentos de Ley, que deberán ser consignados a la Cuenta Judicial del Juzgado No. 155722034001 del Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Nelson De Jesús Madrid Velásquez
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por Estado electrónico No. 78 del 7 de junio de 2023

SANDRA C. NIÑO SEGURA
Secretaria

Firmado Por:
Nelson De Jesus Madrid Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Boyaca - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1d3ed1fbc74b5d81e4b3ae47545c670cba53c36e472ea8180190d506d0ea4b1**
Documento generado en 06/06/2023 06:07:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>